

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso conforme lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **045** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso conforme lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **045** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso conforme lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **045** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso conforme lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **045** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **045** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

Analizadas las pruebas aportadas se tiene que según la Resolución 003677 del 28 de junio de 1999 le fue negada la pensión de sobrevivientes a la Demandante, pero le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a JAIR HUMBERTO BOLIVAR OSORIO, el que se vincula en calidad de litisconsorte necesario por tener relación sustancial e interés con la causa; se le corre traslado de la demanda por el término legal para que la conteste, formule pretensiones si a bien lo tiene y aporte las pruebas que considere pertinentes.

La notificación del integrado será a cargo de la parte Demandante en la medida que conforme a las pruebas aportadas se da cuenta que es su hijo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesaria al señor **JAIR HUMBERTO BOLIVAR OSORIO**.

Segundo: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al integrado en calidad de litisconsorte necesario; carga que está a cargo de la parte Demandante conforme a las precesiones expuestas.

Tercero: Córrese traslado de la demanda al vinculado en calidad de litisconsorte necesario por el término legal de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, formule pretensiones y aporte pruebas.

Cuarto: Fijar fecha para celebrar la audiencia de los artículos 77 y 80 el **13 de febrero de 2025 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **045** del **2 de abril de 2024**
se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

La apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Interlocutorio 501 del 28 de marzo de 2023, específicamente frente a los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia que negó el mandamiento de pago respecto de los perjuicios moratorios y compensatorios, así como de los intereses legales del 6% sobre las costas procesales solicitados en la demanda ejecutiva.

Expone la recurrente que los perjuicios moratorios han sido definidos doctrinariamente como aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, cuya mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

Que los perjuicios moratorios solicitados equivalen al daño debido a la frustración de una expectativa legítima del ejecutante de obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez según el monto de sus cotizaciones, pues como se refleja en su historia laboral, percibía más de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el recurrente sufrió un desmedro al estar afiliado a la AFP Porvenir S.A., pues no percibía las mismas garantías que pudo obtener como afiliado al RPM, lo que explica al contrastar la proyección de pensión máxima elaborada por la AFP Porvenir S.A. en cuantía de \$1.111.400, frente a la proyección esbozada referente a COLPENSIONES equivalente a \$3.599.291 para el año 2018 y en la suma de \$4'137.066, para el año 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS establece:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**” (Negritas y subrayado por fuera del texto original)*

De la lectura de la norma anterior se establece que las sumas objeto de condena son las exigibles ejecutivamente y no otras, pues estas emanan de una decisión judicial, más no los “perjuicios moratorios” y/o “intereses legales” en este caso porque no hubo condena

alguna respecto de estos, por lo que no se accederá a la reposición del auto interlocutorio 501 del 28 de marzo de 2023 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del CPTSSS se procederá a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

Y en cuanto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales consignados por concepto de costas fijadas dentro del proceso ordinario, no se accede por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que la liquidación del crédito no se encuentra en firme y no se han liquidado las costas del presente asunto conforme el art. 447 del CGP.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 501 del 28 de marzo de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de los fíbulos judiciales consignados por concepto de costas fijadas dentro del proceso ordinario, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **045** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de IRNE DIOGENES ARANA MUÑOZ contra COLPENSIONES E.I.C.E. – Radicación: 760013105-006-2023-00108-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

Analizadas las pruebas aportadas se tiene que según la Resolución SUB 81978 del 27 de marzo de 2020 la pensión otorgada al Demandante es compartida con la UGPP, la que se vincula en calidad de litisconsorte necesaria por tener relación sustancial e interés con la causa; se le corre traslado de la demanda por el término legal para que la conteste.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesaria a la **UGPP**.

Segundo: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a la integrada en calidad de litisconsorte necesaria.

Tercero: Córrese traslado de la demanda a la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por el término legal de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado judicial.

Cuarto: Fijar fecha para celebrar la audiencia de los artículos 77 y 80 el **11 de febrero de 2025 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **045** del **2 de abril de 2024**
se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS**
ROSALES CARVAJAL

AJ